

DECRETO 31/1993, DE 23 DE MARZO, SOBRE REQUISITOS DE LOS CENTROS, SERVICIOS O ESTABLECIMIENTOS DE TRATAMIENTO DE LAS TOXICOMANÍAS.

Artículo 1.

Los Centros o Servicios de tratamiento de las toxicomanías, tendrán la consideración de establecimientos sanitarios y quedarán por tanto sujetos a lo previsto en el Decreto 5/1987, de 27 de enero.

Artículo 2.

1. Se entenderá que son centros o servicios de toxicómanos, aquellos que desarrollen cualquier tipo de actividad terapéutica en un paciente intoxicado por el uso de las drogas.
2. Estarán incluidos en la definición anterior tanto los centros de carácter público como privado.

Artículo 3.

Además de los requisitos y condiciones que con carácter general han de cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios, para la autorización de apertura de los centros y servicios de tratamiento de toxicomanías, será indispensable el cumplimiento de las exigencias que establece el presente Decreto.

Artículo 4.

1. Todos los centros y servicios sanitarios de tratamiento al toxicómano llevarán un Libro único de Registro de altas y bajas, foliado y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo.
2. En dicho libro de registro se consignarán inexcusablemente los siguientes datos:
 - a) Apellidos, nombre, número de DNI o del pasaporte, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y residencia habitual del enfermo.
 - b) Número de orden de ingreso, correlativo para todos los enfermos.
 - c) Fecha y hora de ingreso en el establecimiento.
 - d) Número de historia clínica del paciente.
 - e) Motivo de ingreso, especificando si se trata por orden facultativa, petición propia, petición familiar, orden judicial u otro motivo, o si lo fue con carácter urgente y ordinario.
 - f) Fecha de alta y motivo de la misma, especificando si es por curación o mejoría, traslado a otro centro, defunción u otro motivo.
 - g) Número de orden de salida.
3. Los datos consignados en el Libro de Registro tendrán carácter reservado, pudiendo las autoridades competentes tener acceso a ellos para fines estadísticos o de estudio, manteniéndose en tal caso el anonimato de las personas que se hallen inscritas en el libro.

Artículo 5.

Los Centros o Servicios objeto del presente Decreto, contarán con un Progra-



III. Normas Autonómicas

ma Terapéutico donde se especifiquen los objetivos del programa, las actividades a desarrollar, el tiempo de dedicación a cada una de ellas y el tiempo máximo de duración del programa.

Asimismo deberá especificar el número máximo de plazas existentes en el centro.

Artículo 6.

1. Los centros o servicios de tratamiento al toxicómano estarán dotados como mínimo, con el siguiente personal:
 - Un facultativo médico que ejercerá la función de Director del Centro.
 - Un licenciado en Psicología.
 - Un Asistente Social.
 - Un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería.
 - Personal administrativo necesario.
2. Será asimismo imprescindible que el centro cuente con servicios de enfermería y botiquín.
3. Las Comunidades Terapéuticas y talleres ocupacionales para toxicómanos, respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el punto 1, podrán hacerlo de la siguiente manera:
 - Mediante concierto con otro centro autorizado, de la prestación de los Servicios del personal exigido en dicho punto si ello fuera posible por la proximidad de los Centros.
 - En su defecto mediante concierto con los médicos, enfermeros, etcétera, de las localidades más próximas a la ubicación del Centro.
4. En cualquier caso quedará garantizada la atención, por alguno de los componentes del equipo responsable del programa las 24 horas del día.

Artículo 7.

Será indispensable la existencia de un expediente personal de cada usuario que incluirá:

1. Documentación acreditativa de los siguientes aspectos:
 - La aceptación por parte del usuario del ingreso, del Programa Terapéutico, así como del Reglamento de Régimen Interno del Centro.
 - La información al usuario relativa a que ha sido suficientemente informado sobre su derecho a solicitar el alta voluntaria.
2. Historia socio-sanitaria que contemple los siguientes aspectos:
 - Situación en el momento del ingreso en el centro.
 - Descripción y acreditación de la evolución del usuario desde su ingreso en el centro hasta el momento del alta.
 - Acreditación de revisiones médicas periódicas realizadas.
3. Informe de alta o de expulsión en su caso.
4. Documento que acredite la aceptación por parte del usuario en caso de traslado del centro.



Artículo 8.

Todo Centro o Servicio sanitario de tratamiento de toxicómanos deberá contar además con la existencia de:

1. Un Reglamento de Régimen Interno a disposición del usuario que especifique:
 - Funciones y responsabilidades del personal.
 - Derechos y deberes de los usuarios.
 - Régimen de visitas y salidas del centro.
 - Reglas de convivencia del Centro a las que deberá ajustarse la conducta del usuario.
 - Motivos de traslado y expulsión.
 - Actividades a realizar por los usuarios, adecuadas a los objetivos y dentro de los métodos utilizados para el tratamiento y reinserción. Si de estas actividades se desprendieran beneficios económicos, deberán reinvertirse en actividades del propio Centro o Servicio.
2. Un Libro de Reclamaciones a disposición de los pacientes y sus familiares.
3. Un régimen de precios, cuando exista, que vendrá fijado por servicios o mensualidades de modo claro y preciso. Entregando al usuario en el momento del pago, las correspondientes facturas numeradas.

Artículo 9.

Las autorizaciones administrativas para la creación, ampliación, modificación, traslado o cierre de los centros, servicios o establecimientos sanitarios de tratamiento de las toxicomanías, serán otorgadas por el Consejero de Sanidad y Consumo.

Artículo 10.

Las solicitudes, se dirigirán a la Consejería de Sanidad y Consumo, debiendo adjuntar la siguiente documentación.

- A. En los casos de creación o traslado:
 - 1) Memoria descriptiva en la que se incluirá:
 - a) Estudio justificativo de la necesidad de creación o traslado del centro, servicio o establecimiento, y la oferta de servicios sanitarios del mismo tipo en su zona de influencia.
 - b) Tipo de Centro, objetivos del mismo y métodos de funcionamiento.
 - 2) Proyecto técnico que comprenderá:
 - a) Memoria o resumen del proyecto técnico respecto de las obras e instalaciones a realizar, adjuntando planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta localización e identificación de la obra, firmado por técnicos cualificados y visados por los colegios profesionales correspondientes.
Se hará constar expresamente que el proyecto cumple las normativas vigentes que afecten al centro, en materia urbanística, de construcción, instalaciones y seguridad.
 - b) Materiales y bienes de equipo de que estará provisto el centro.
 - c) Plazo de ejecución de las obras de las instalaciones.
 - d) Previsiones de la plantilla del personal que prestará servicios con indicación de las titulaciones y designación de competencias.



- e) Informe económico del plan de financiación de las inversiones iniciales, así como del mantenimiento del centro.
- 3) Las Comunidades Terapéuticas y talleres ocupacionales estarán exentos de presentar los requisitos que se fijan en los apartados a) y c) del punto anterior, en su lugar deberán presentar un certificado expedido por el Jefe Local de Sanidad o Coordinador del Centro de Salud que corresponda, en el que se haga constar que el edificio en cuestión reúne las condiciones de habitabilidad e higiénico-sanitarias exigibles para cualquier vivienda.
- B. En el supuesto de ampliación o modificación, además de la documentación indicada anteriormente, será necesario aportar un estudio justificando la ampliación o modificación propuesta.
- C. La solicitud de cierre de centros, servicios o establecimientos a los que se hubiera concedido subvenciones públicas, deberá ir acompañada de informe en el que se haga constar las razones que justifican la desaparición de los mismos.

Artículo 11.

Además de la documentación específica exigida en el artículo anterior, todas las solicitudes deberán incluir:

- a) Documento acreditativo de la representación que se ostente. Cuando las solicitudes sean entidades de derecho público o privado, se acompañará copia certificada de los acuerdos en que se adopte la necesidad de creación, ampliación, modificación, traslado o cierre del centro, servicio o establecimiento de que se trate.
- b) Propiedad o dependencia jurídica del centro, servicio o establecimiento sanitario.
- c) Reglamento de funcionamiento interno del Centro a que hace referencia el artículo Octavo. 1.
- d) Garantía del responsable del Centro, mediante declaración jurada o acreditación similar, de que no se realizarán por parte de los usuarios actividades fundamentalmente destinadas a generar beneficios económicos para la institución y que no estén incluidas en un proyecto terapéutico.
- e) Compromiso de facilitar a la Consejería de Sanidad y Consumo toda la información que le sea requerida con finalidad inspectora, de control o evaluación del Centro o Servicio, sin perjuicio de la confidencialidad exigible.

Artículo 12.

La omisión del requisito de autorización de apertura de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, supondrá la clausura de los mismos, previo expediente instruido por la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 13.

La Consejería de Sanidad y Consumo, podrá ejercer sus facultades de inspección sobre los centros regulados en el presente Decreto, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas que procedan.



DISPOSICION TRANSITORIA.

Unica. Los Centros y Servicios de tratamiento de toxicomías que estuvieren abiertos y en funcionamiento en la Comunidad Autónoma de Extremadura a la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán del plazo de dos meses para comunicar a la Consejería de Sanidad y Consumo las actividades que vienen desarrollando y de seis meses para formalizar su legalización, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Unica. Queda derogado el Decreto 12/1986, de 10 de febrero, publicado en el DOE núm. 14, de 18 de febrero de 1986.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Se autoriza al Consejero de Sanidad y Consumo para tomar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

